

CONSTANCIA. Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021). A despacho, el presente proceso informando que los demandados sociedad COMERCIAL DEL CARBON S.A.S, JORGE ENRIQUE DIAZ PADILLA, se notificaron de conformidad con el Decreto 806 de 2.020, el día 27 de noviembre de 2020 y MARTHA CECILIA PADILLA el día 3 de diciembre de 2020 y guardaron silencio. Provea.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**AUTO EJECUTIVO No. 029
JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

76001-31-03-010-2019-00157-00

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit 890.300.179-4
Demandados: COMERCIAL DEL CARBON S.A.S. Nit 900.790.327
JORGE ENRIQUE DIAZ PADILLA. C.C. 1.130.589.264
MARTHA CECILIA PADILLA. C.C. 29.770.591

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por Interlocutorio número 0444 de julio veintitrés (23) de 2019 en contra de la sociedad COMERCIAL DEL CARBON S.A.S, JORGE ENRIQUE DIAZ PADILLA y MARTHA CECILIA PADILLA.

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto a los documentos presentados como títulos de recaudo ejecutivo, se observa que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los del artículo 621 y siguientes del Código de Comercio.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones, da lugar a la aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

EI JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la presente ejecución contra los demandados la sociedad COMERCIAL DEL CARBON S.A.S NIT 900.790.327, JORGE ENRIQUE DIAZ PADILLA C.C. 1.130.589.264 y MARTHA CECILIA PADILLA C.C. 29.770.591, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

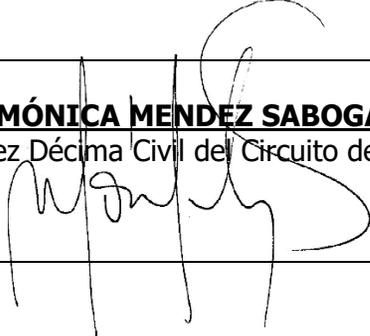
Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Tercero: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$4.020.000**.

Quinto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---